

**ENTRADA N°. 242932023**

**RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FISCAL DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE COCLÉ Y VERAGUAS, CONTRA LO DECIDIDO EN EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 13 DE ENERO DEL 2023, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE COCLÉ.**

**MAGISTRADO CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**



**ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**P L E N O**

Panamá, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**VISTOS:**

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce del Recurso de Apelación promovido dentro de la Acción de Amparo de Garantías presentada por la Fiscal Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas contra lo dispuesto en el acto de Audiencia realizado el 13 de enero del 2023, por la Juez de Garantías de la Provincia de Coclé.

En el acto atacado se dispuso declarar ilegal el Allanamiento Excepcional realizado el 12 de enero del 2023, por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas.

**I. LA DECISIÓN APELADA**

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, mediante Resolución del 1 de febrero del 2023, al conocer en primera instancia la Acción de Tutela en estudio, resolvió concederla en virtud que estimó que si bien la Constitución Política y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos protegen la inviolabilidad del domicilio, la norma Constitucional también admite

que dicha garantía pueda ser excepcional, siempre y cuando, medie mandato escrito de Autoridad competente y para fines específicos, por lo que es posible que el Estado, en el ejercicio del ius puniendi, lleve a cabo este tipo de diligencias, mediante el cumplimiento de los trámites legales correspondientes, lo que conlleva que se tenga como válida dicha diligencia; y en el caso en estudio, se trata de una diligencia de Allanamiento Excepcional ordenada por el Ministerio Público el 12 de enero de 2023, con fundamento en el artículo 298 del Código Procesal Penal.

Aclara el A-quo que, luego de realizar la diligencia de Allanamiento Excepcional, deberá ser sometida al control del Juez de Garantías, tal como lo prevé el artículo 306 de la misma excerta legal, quien determinará si fue debidamente motivada o justificada, y si se limitó al hecho investigado y si se respetaron los Derechos y Garantías Fundamentales.

En virtud de lo anterior, considera el Tribunal de primera instancia que la Juez de Garantías faltó a su deber de verificar las circunstancias en que se realizó el medio de prueba, además, lo decidido carece de la debida motivación, ya que no tomó en cuenta que la diligencia surgió porque el Teniente 13070 Kevin González, observó al investigado salir en precipitada huida por la puerta trasera de su vivienda, siendo retenido en el patio a pocos metros de la cerca perimetral, satisfaciéndose de esta manera con los requisitos de excepcionalidad que exige el artículo 298 del Código Procesal Penal, es decir, existió flagrancia en virtud que se practicó diligencia de allanamiento en la residencia del investigado y se ubicó una bosa contentiva de supuesta Marihuana, ordenándose su aprehensión.

Manifiesta que, la Juez de Garantías tampoco tomó en cuenta la información obtenida por parte de la Dirección Nacional de Inteligencia Policial Sección de Coclé, que señaló que el indiciado se dedicaba a actividades ilícitas y que utilizaba un arma de fuego, por lo que hubo que practicar la diligencia de Allanamiento Excepcional en el terreno contiguo, para lo cual su dueño autorizó y firmó el Acta; encontrándose en ese lugar, el arma de fuego y la bolsa con

sustancia ilícita; todo lo cual, según su criterio, se enmarca perfectamente en el segundo párrafo del artículo 298 del Código Procesal Penal, existiendo, además, el riesgo de pérdida de la sustancia y el arma encontradas.

Aclara el Tribunal que, la motivación implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparentemente defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera que las partes estén en capacidad de realizar los actos necesarios para su defensa.

Finalmente considera que el hecho que la Juez de Garantías haya indicado que el Ministerio Público debió practicar una inspección judicial, no atenta contra el Principio de Separación de Funciones, ya que no fue una orden.

## **II. SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN**

Por su parte, el Recurrente manifiesta en su escrito que los Allanamientos Excepcionales no pueden ser el común denominador de las actuaciones, ya que el procedimiento establece que se deben utilizar para circunstancias específicas, y la Fiscalía de Drogas utilizó un fundamento endeble para ello, pretendiendo que la Juez de Garantías pasara por alto la Garantía Fundamental de la Inviolabilidad del Domicilio, contenido en el artículo 26 de la Constitución Política.

Indica que, dicha diligencia requiere autorización por parte del Juez de Garantías, y no solo solicitarlo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, sino que se debe tomar en cuenta la necesidad que tenía el actor para pasar por encima de un acto que debió ser autorizado.

Manifiesta que, el Ministerio Público fundamentó su petición en los artículos 294 y 306 del Código Procesal Penal, mientras que él aclaró que el artículo 294 guarda relación con el allanamiento de “oficinas y muebles”, sin embargo, fue realizado en un globo de terreno (bien inmueble); aunado a que el artículo 306 solo indica el término para solicitar la diligencia.

Es su criterio que, la Fiscalía fundamentó la diligencia de Allanamiento Excepcional con argumentos y hechos distintos a los esbozados en el acto de

Audiencia del 13 de enero del 2023, por lo que no se puede utilizar la Acción de Amparo para validar una diligencia que fue mal peticionada.

Aclara que si bien se contaba con una autorización por parte de un Juez de Garantías para allanar la residencia, donde fue aprehendido; no existía ningún supuesto que permitiera al Ministerio Público realizar el Allanamiento Excepcional.

### **III. OPOSICIÓN AL ESCRITO DE APELACIÓN**

En su escrito el Ministerio Público expone los mismos argumentos del libelo de Amparo de Garantías.

### **IV. CONSIDERACIONES DEL PLENO**

Corresponde en esta etapa, al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, determinar si la decisión emitida por el Tribunal de Amparo en Primera Instancia, se ajusta a lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico vigente, y a los hechos y constancias que reposan en el Expediente Constitucional.

Como hemos visto, el A-quo estimó configuradas las violaciones alegadas por el Amparista en la Audiencia de Control, toda vez que la Juez de Garantías faltó a su deber de motivación, aunado a que tampoco verificó los motivos y circunstancias en que se realizó el medio de prueba, pues existió flagrancia al ubicarse una bolsa contentiva de supuesta Marihuana. Tampoco tomó en cuenta que se tuvo conocimiento que esta persona se dedicaba a actividades ilícitas, por lo que ante su huida hacia el patio trasero, y el riesgo de pérdida de evidencia hubo que practicar el Allanamiento Excepcional en el patio contiguo, que fue autorizado por el dueño, y donde encontraron el arma y la otra bolsa con sustancia ilícita, circunstancias que se enmarcan en lo que señala el artículo 298 del Código Procesal Penal.

Mientras que, el Apelante no compartió el criterio del Tribunal de primera instancia, porque, a su juicio, los Allanamiento Excepcionales no pueden ser el común denominador de las actuaciones del Ministerio Público, ya que solo deben realizarse en circunstancias específicas; además que la Fiscalía, utilizó un

fundamento frágil, pretendiendo que la Juez pasara por alto el Derecho a la Inviolabilidad del Domicilio.

Manifiesta que al fundamentar su petición el Ministerio Público se basó en el artículo 294 del Código Procesal Penal relacionado a oficinas y muebles, sin embargo, fue realizado en un globo de terreno (bien inmueble), además, considera el Recurrente que no se contaba con ningún acto que indicara la necesidad del Allanamiento Excepcional, por lo que, sin mediar conversación ni identificación, los agentes de policía ingresaron a la residencia.

Con base en lo expuesto, pasa el Pleno a examinar si la decisión de conceder el Amparo interpuesto contra lo decidido por la Juez de Garantías del Segundo Distrito Judicial de Panamá, en la Audiencia de Control Posterior, celebrada el 13 de enero del 2023, en el sentido de legalizar el Allanamiento Excepcional practicado por el Ministerio Público, resulta acertada o no.

Antes de entrar a resolver el fondo del asunto, esta Alta Corporación de Justicia considera importante resaltar la naturaleza y objetivo de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, como el instrumento que ha señalado el constituyente, dentro del Estado Democrático y Social de Derecho, a fin de que cualquier persona pueda acudir ante la sede judicial y reclamar la tutela de su Derecho infringido por un acto, ya sea por acción u omisión, que siendo emitido por servidor público, viole los Derechos y Garantías que la Constitución consagra, para que sea revocada, a petición suya o de cualquier persona.

Garantía que se encuentra consagrada, no sólo en el artículo 54 de la Constitución Política de la República de Panamá, sino también en Convenios y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos reconocidos por la República de Panamá, y a nivel legal, en los artículos 2615 y siguientes del Código Judicial, en el cual se establece, además, que dicha Acción de Tutela de Derechos Fundamentales puede ser promovida cuando por la gravedad e inminencia del daño que representa el acto, se requiere de su revocación inmediata.

A juicio de la Apelante, y contrario a lo señalado por el A-quo, no se infringió el Debido Proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política; el cual establece que nadie será juzgado, sino por autoridad competente, conforme a los trámites legales y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria.

Además de estos derechos, se ha reconocido que como parte del Debido Proceso, las partes gozan de una serie de garantías procesales como lo son: la oportunidad de acceder válidamente a los Tribunales de Justicia y obtener una decisión o resolución judicial en base a lo pedido; ser juzgados en un Proceso previamente determinado por la Ley y por motivos o hechos definidos con anterioridad; ser escuchado; la posibilidad de aportar pruebas lícitas y contradecir las de la contraparte; **obtener resoluciones debidamente motivadas** y hacer uso de los medios de impugnación que otorga la Ley; de tal manera que puedan hacer valer sus derechos o ejercer los mecanismos de defensa legalmente establecidos.

En relación al Debido Proceso, el Profesor argentino Roland Arazi, ha señalado lo siguiente:

“ ...

El derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, entendido este como aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con las reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto.”<sup>1</sup>

En este punto, es importante señalar que, durante el acto de Audiencia llevado a cabo el 13 de enero del 2023, la representante del Ministerio Público, estableció que la primera Diligencia de Allanamiento realizada el día 12 de enero del 2013, fue autorizada por un Juez de Garantías con el propósito de ubicar al señor Jaime Javier López Trujillo, de quien se obtuvo información que mantenía

---

<sup>1</sup> ARAZI, Roland. Derecho Civil y Comercial. 2da. Edición. Editorial Astrea, 1995. Pág. 111.

en su poder un arma de fuego y sustancia ilícita; que al no contestarse al llamado de los agentes de policía en la residencia indicada, decidieron ingresar, observando cuando el indiciado corrió hacia el patio trasero, donde fue retenido.

También se estableció que, ante la posibilidad que en su huida el indiciado se hubiera despojado de material ilícito, se decidió revisar el patio trasero contiguo a la residencia allanada, para lo cual redactaron la correspondiente resolución, conversaron con el dueño, se le notificó del documento y dio su consentimiento para que se realizara el Allanamiento Excepcional; encontrando en dicha propiedad, una bolsa color negro, contentiva de un (1) arma de fuego marca Glock 19, que mantenía en su interior un cargador color negro con diez (10) municiones, cinco (5) municiones adicionales y una bolsa plástica con materia vegetal que se presumió era droga.

Una vez finalizada la intervención de la Fiscal, y dar paso al contradictorio, el Defensor señaló, entre otras cosas, que el artículo utilizado por el Ministerio Público no correspondía al Allanamiento Excepcional, sino el artículo 293 del Código Procesal Penal; luego de lo cual, la representante de la Fiscalía, aclaró que en la resolución que disponía la diligencia, sometida a control se indicó dicho artículo, lo que pudo corroborar el Letrado, al pedir la Juez de Garantías que se le mostrara el documento.

Seguidamente, la Juez de Garantías, al formular su decisión, señaló lo siguiente:

“... ”

Lo cierto es que los allanamientos son actos de investigación que requieren autorización previa, autorización previa por parte de un Juez de Garantías, verdad, y que realmente se dan Allanamientos Excepcionales bajo algunas circunstancias, y lo establece entonces el artículo 298, verdad, evitar la comisión de un delito, en respuesta a pedido de auxilio, en desastres, en caso de flagrancia, podrá procederse con el allanamiento sin autorización judicial. Ciertamente que con un allanamiento yo no puedo decretar la legalidad del acto, verdad; porque primero fue hacia otra residencia que no era la autorizada y el dueño de la residencia si le dio la autorización, verdad, a entrar y revisar su residencia; pero esto bien puede ser a través de una inspección, ya.

El artículo 293 si establece que se pueden realizar allanamientos a la residencia, verdad, y tiene que ser con requerimiento del Juez, pero como yo señalé, la excepcionalidad, el allanamiento excepcional, verdad, tiene que ser por cuestiones puntuales, tampoco se me señaló que fue que, ni que se vio, ni que la persona se lanzó por la otra residencia, o por el otro patio, verdad, que ciertamente los allanamientos excepcionales deben ser sometidos a control en el término de cuarenta y ocho (48) horas. Sin embargo, en esta oportunidad, verdad, no existía, porque no era objeto de la investigación, ni era por pedido de auxilio, ni en flagrancia, ni ante un desastre, que realmente se solicitó la autorización al dueño de la propiedad contigua, ya, y que me lo están solicitando dentro de un término, pero realmente no puedo yo admitir un allanamiento, en este caso como excepcional, verdad, cuando ellos requieren una previa autorización, no era un lugar de objeto de práctica, también el señor estaba allí, dio su autorización y anuencia, en este caso yo decreto la ilegalidad, en este caso de la práctica de la diligencia que se realizó al globo del terreno que pertenece al señor ...practicado el día 12 de enero del 2023...”

En ese sentido, vemos que la inconformidad del Recurrente surge de la decisión del Tribunal de primera instancia de haber concedido la Acción de Amparo de Garantías interpuesta por la representante del Ministerio Público, contra la decisión de la Juez de Garantías de acceder a su petición, en la Audiencia de Control Posterior realizada el 13 de enero del 2023, al declarar la nulidad de la diligencia de Allanamiento Excepcional practicada el 12 de enero del 2023.

Una vez indicado lo anterior, es preciso confirmar que la diligencia de Allanamiento Excepcional, tal como lo señaló el Tribunal de primera instancia, está normada en el artículo 298 del Código Procesal Penal, el cual señala lo siguiente:

**“298. Excepciones.** Cuando sea necesario, para evitar la comisión de un delito o en respuesta a un pedido de auxilio para socorrer a víctimas de crímenes o desastres o en caso de flagrancia, podrá procederse al allanamiento sin autorización judicial.

De igual modo, el Fiscal podrá ordenar la realización del allanamiento si hay peligro de pérdida de evidencia o si se deriva de un allanamiento inmediatamente anterior. En estos casos, la diligencia deberá ser sometida a control del Juez de Garantías, en la forma prevista en el artículo 306 de este Código.” (el resaltado es del Pleno).



De los argumentos planteados en el acto de Audiencia, se desprende que las circunstancias en que ocurrieron los hechos, el día 12 de enero del 2023, se encuadran perfectamente en las excepciones que señala la norma citada, pues el Ministerio Público estableció que, durante la práctica de la primera diligencia de Allanamiento, debidamente autorizada por un Juez de Garantías, los agentes observaron cuando el indiciado corrió a la parte trasera de la casa, por lo que ante la posibilidad que se hubiera despojado de alguna evidencia, fueron facultados por el Ministerio Público, para realizar seguidamente, un Allanamiento Excepcional en el predio contiguo a la vivienda allanada, para lo cual solicitaron la autorización al dueño, quien permitió la diligencia y firmó el acta correspondiente.

Es decir, el Allanamiento Excepcional **se derivó del allanamiento inmediatamente anterior al domicilio del indiciado y ante su huida existía el peligro de la pérdida de evidencia**; y así quedó consignado en el Acta levantada en ese momento, la cual fue adjuntada al Expediente Constitucional, donde se estableció lo siguiente: “vemos que existe la necesidad de proceder de manera inmediata y urgente a realizar de parte de esta Fiscalía, diligencia de Allanamiento y Registro Excepcional a un globo de terreno propiedad de ..., toda vez que existen motivos fundados o suficientes para concluir que se puede dar el peligro de pérdida de evidencia(s) relacionados con drogas...”

En virtud de ello podemos concluir que tanto el Ministerio Público como las autoridades de Policía cumplieron con los parámetros establecidos en el artículo 298 del Código Procesal Penal, para llevar a cabo el Allanamiento Excepcional en el patio de la residencia contigua a la casa allanada inicialmente, sin que se desprenda de ello alguna violación a los Derechos Fundamentales del investigado.

Sobre las circunstancias en las que puede practicarse el Allanamiento Excepcional, la Corte Suprema de Justicia señaló lo siguiente:

“... ”

En efecto, conforme a la Constitución es posible que las autoridades, en el ejercicio del ius puniendi del Estado, lleven a cabo diligencias como el allanamiento, pero siempre bajo la sujeción de los parámetros indicados y mediante el cumplimiento de los trámites legales correspondientes. Si la diligencia cumple con estos presupuestos y en su práctica no se incurre en alguna violación de derechos fundamentales, se tiene, pues, como una diligencia válida constitucionalmente. Ahora, si por el contrario la diligencia incumple con alguno de los presupuestos constitucionales y legales que justifican su autorización y práctica, entonces se trata de una diligencia contra legem que conculca garantías fundamentales.

...

Como se observa, el precepto transcrito contempla una serie de circunstancias que permiten al Agente de Instrucción, ordenar excepcionalmente, por sí mismo y sin autorización judicial previa, la realización de un allanamiento, a saber: 1) cuando sea necesario para evitar la comisión de un delito; 2) en respuesta a un pedido de auxilio para socorrer a víctimas de crímenes o desastres; 3) en caso de flagrancia; 4) cuando haya peligro de pérdida de la evidencia; y 5) cuando el allanamiento se derive de otro inmediatamente anterior.

De acuerdo con el Código Procesal Penal cuando el Ministerio Público ordene y realice un allanamiento so pretexto de alguna o algunas de las circunstancias anotadas, "la diligencia deberá ser sometida al control del Juez de Garantías, en la forma prevista en el artículo 306 [del] Código". El referido artículo 306 establece lo siguiente:

...

Tal y como se deduce de esta disposición, la diligencia de allanamiento que ordene y practique la Fiscalía en atención a alguna o algunas de las circunstancias que le permiten proceder sin autorización judicial previa, debe ser sometida a control posterior ante el respectivo Juez de Garantías, quien, según las normas mencionadas, "determinará si el allanamiento se justificaba por las motivaciones y las evidencias que tenía el Fiscal al momento de practicar la diligencia". **Por consiguiente, corresponde al Juez verificar si la orden cumplió con una debida motivación; si la diligencia se justificaba, en atención a alguna o algunas de las circunstancias previstas en el artículo 298 de la Ley Procesal Penal; si la diligencia se limitó exclusivamente al hecho que la motivó; y si se respetaron los derechos y garantías fundamentales.**

Ante lo expuesto, es evidente que la Juez de Garantías de la Provincia de Chiriquí al rechazar por improcedente la petición de la Fiscal y no pronunciarse sobre la conformidad o no de la diligencia de allanamiento sometida a su control, faltó a su deber de verificar los motivos, circunstancias y formas en las que se realizó la diligencia de allanamiento ordenada y practicada por la

Fiscal Adjunta de la Agencia Sub-Regional de Bugaba, el día dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020).

Lo anterior lleva al Pleno a estimar que la actuación venida en apelación conculcó el debido proceso, por lo que procede revocar la resolución del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, a lo que se pasa a continuación.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución de dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020) del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, y en consecuencia CONCEDE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por..."<sup>2</sup> (el resaltado es del Pleno)

En este marco de ideas, el Pleno de esta Corporación también observa que la Diligencia de Allanamiento Excepcional fue sometida a control posterior, ante la Juez de Garantías dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, tal como lo establece el artículo 306 del Código Procesal Penal, que es el acto atacado.

Sobre la Audiencia de control de las actuaciones del Ministerio Público, esta Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

"...

Esta Corporación de Justicia observa, que lo impugnado se profirió dentro del marco de una investigación penal instruida por la Fiscalía Superior Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Panamá, por el supuesto delito de venta de drogas, bajo el modelo acusatorio o adversarial, donde al Juez de Garantías, durante la fase de investigación, le corresponde controlar todos aquellos actos investigativos que afecten o restrinjan derechos fundamentales de los involucrados en el proceso, tal cual lo prevé el artículo 44 del Código Procesal Penal. El Juez de Garantías ejerce el control de legalidad y constitucionalidad de la investigación, y la adopción de medidas que impliquen la limitación de derechos fundamentales.

Lo anterior involucra, que a pesar que el Ministerio Público es el titular de la acción penal, en ocasiones, durante la fase de investigación, algunas de sus actuaciones, que involucren derechos o garantías fundamentales, requieren de un control previo o posterior del Juez de Garantías, el cual mantiene la obligación de verificar si se encuentran reunidos los presupuestos necesarios para tales efectos.

---

<sup>2</sup> Sentencia del 22 de septiembre del 2020.

En el caso del control previo...Lo que hace el juez es proteger los derechos del sujeto investigado, impedir que las prerrogativas del Estado asignadas a la Fiscalía y a su aparato técnico, se usen sin finalidad concreta, sin justificación, inútilmente y de modo desproporcionado, desconociendo el carácter iusfundamental y especialmente protegido de los bienes jurídicos reconocidos en los derechos individuales sobre los que la actuación investigativa opera. **En tanto que en el control judicial posterior, que es excepcional y procedente para las medidas que de modo taxativo señaló la Constitución..., se atienden no sólo aspectos formales sino materiales y por tanto relacionados con los derechos y garantías fundamentales en juego, y se produce sobre una diligencia que ya se ha ejecutado y en la que ya se han afectado derechos fundamentales. En tal sentido, la actuación judicial no previene la injerencia ilegítima sobre éstos, como sucede en el control previo, y en caso de encontrar que efectivamente la Fiscalía y/o la policía judicial han actuado con desconocimiento de las reglas y principios normativos que regulan las actuaciones correspondientes, la garantía judicial sirve es para reparar los derechos limitados en exceso pero en términos procesales, es decir, excluyendo del expediente la evidencia recaudada con violación de los protocolos, garantías y procedimientos.**(Sentencia C-334/10 del 12 de mayo de 2010 de la Corte Constitucional de la República de Colombia)...”<sup>3</sup>

En este contexto, es necesario recalcar que los principios que orientan el Sistema Penal Acusatorio, y ante la marcada separación de roles que tienen los intervinientes dentro del Proceso, los Jueces de Garantías han sido instituidos para tomar las decisiones de naturaleza jurisdiccional, con el propósito de controlar los actos de investigación que pudieran afectar o restringir Derechos Fundamentales de las partes, durante las primeras fases del Proceso, y en este caso específico, la Audiencia de Control Posterior, contribuye a reparar los derechos que hayan podido limitarse o infringirse.

En ese sentido, como regla general, la interpretación y aplicación de una disposición jurídica, realizada por un juzgador, por sí sola no constituye una violación al Debido Proceso, pues la misma responde al criterio valorativo que de los hechos y circunstancias del caso hace en un momento determinado; no obstante, la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia ha mantenido el criterio que, de manera excepcional, el Tribunal de Amparo de Garantías Constitucionales

---

<sup>3</sup> Sentencia del 22 de noviembre del 2021.

puede revocar la valoración del Juez de la Causa, o establecer que la aplicación o interpretación de la Ley por parte del Juez ordinario ha sido incorrecta, sólo en los casos en que se ha violado un Derecho o Garantía Fundamental, por razón de una Sentencia arbitraria o por una Sentencia que esté falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación o cuando se trate de una Sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración, o cuando se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la Ley, siempre que se afecte, como se indicó, un derecho o garantía fundamental. (Cfr. Fallo de 10 de enero de 2014).

Siendo ello así, un atento recorrido procesal realizado al cuaderno constitucional, esta Máxima Corporación de Justicia, comparte el criterio del Tribunal de primera instancia, en el sentido que se han dado violaciones al Debido Proceso por parte de la Juez de Garantías, en lo que a la motivación se refiere, por cuanto incurrió en un error en la interpretación de la Ley, al declarar la nulidad de la diligencia de Allanamiento Excepcional, con fundamento en que *“en ese momento lo que procedía era practicar una inspección, aunado a que no se estableció qué fue lo que se lanzó, no se dio el pedido de auxilio, no existió la flagrancia ni el desastre”*; requisitos que de ninguna manera eran necesarios dadas las circunstancias en que se desarrollaron los hechos, faltando con ello a su deber de motivar jurídicamente de manera congruente y clara sus decisiones judiciales (artículo 22 del Código Procesal Penal); dejando de lado el resto de los elementos fácticos que fueron narrados por el Ministerio Público al defender el acto sometido a control posterior, que fueron señalados en párrafos anteriores y que permitían la realización de la diligencia de Allanamiento Excepcional.

Bajo estas consideraciones, reiteramos que la Corte contempla una clara desavenencia al Debido Proceso Legal, por parte de la Juez de Garantías en cuanto a la motivación utilizada para concluir su Fallo, que resulta de tal envergadura que afecta la facultad que tiene el Ministerio Público, en representación del Estado, de perseguir el delito, practicando u ordenando la

ejecución de las diligencias útiles para determinar la existencia del ilícito y los responsables.

Una vez ponderados los argumentos del Apelante frente a las constancias procesales, se advierte que éste no logra desvirtuar el criterio vertido por el Tribunal A-quo, al decidir **CONCEDER** la Acción de Amparo de Garantías interpuesta; de allí entonces, que lo procedente es confirmar la Sentencia venida en alzada, en el sentido de conceder la acción de Amparo bajo estudio.

#### **PARTE RESOLUTIVA**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la Sentencia del 1 de febrero del 2023, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, en el sentido de **CONCEDER** la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta por la Fiscal Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas contra lo dispuesto en el acto de Audiencia realizado el 13 de enero del 2023, por la Juez de Garantías de la Provincia de Coclé.

**NOTIFÍQUESE,**

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES  
MAGISTRADO**

**OLMEDO ARROCHA OSORIO  
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME  
MAGISTRADO**

**MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA  
MAGISTRADA**

**MIRIAM CHENG ROSAS  
MAGISTRADA**

**MARIBEL CORNEJO BATISTA  
MAGISTRADA**

**ARIADNE MARIBEL GARCÍA ANGULO  
MAGISTRADA**

**JUAN FRANCISCO CASTILLO CANTO  
MAGISTRADO**

**ANGELA RUSSO DE CEDEÑO  
MAGISTRADA**

**MANUEL JOSÉ CALVO C.  
SECRETARIO GENERAL ENCARGADO**